



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Johan Bolivar Carpio	05/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camila Pacheco Mercado	Luis Efrain Orozco Orozco	05/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camila Pacheco Mercado	Luis Efrain Orozco Orozco	05/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laura Isabel Rendon Vergara	05/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laura Isabel Rendon Vergara	05/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro	Piedad Del Rosario Arrieta Doria	05/04/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2319818-13ee-4f01-9d2d-403e31e28322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Corozo Colombia S.A.S	05/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane, So Pena De Rechazo
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	05/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	05/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200052000	Verbales De Menor Cuantia	Ivan Rafael Herrera Arrieta	Dora Ines Garcia Barreto, Otros Demandados	05/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2319818-13ee-4f01-9d2d-403e31e28322



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Miércoles, 6 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200052000	Verbales De Menor Cuantía	Ivan Rafael Herrera Arrieta	Dora Ines Garcia Barreto, Otros Demandados	05/04/2022	Sentencia - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento, Ordena Restitución
08001418901520220007600	Verbales De Mínima Cuantía	Eva De La Hoz	Aire Es As Esp	05/04/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 6 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a2319818-13ee-4f01-9d2d-403e31e28322



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-4189-015-2020-00520-00
DTE: IVÁN RAFAEL HERRERA ARRIETA
DDO(S): DORA INES CARICIA BARRETO y SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho memorial que allegó póliza para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda. Sírvase Proveer. Barranquilla, abril 5 de 2022.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la solicitud cautelar de la parte demandante, el despacho habiéndose presentado la caución exigida, y sin oponerse por la pasiva la garantía para impedir la práctica, lo propio es que se decrete la misma conforme lo normado en el art 384 numeral 7, en concordancia con el art. 590 del C.G.P.

No empece lo anterior, observa este juzgado que a término de la pretensión dirigida al embargo de salario del señor Manuel Enrique Barrios Herazo, por no figurar como demandado en este asunto, al haberse rechazado la demanda respecto de este en el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, que sean propiedad de los demandados señores, **DORA INES CARICIA BARRETO**, identificada con la C.C. N° 32.877.520, y, **SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA**, identificado con la C.C. N° 72.169.260, y que se encuentren ubicados en el inmueble situado en la Calle 53B N°46-94, apartamento 2A, Edificio Multifamiliar Carolina. Lo descrito con observancia de lo contemplado en el artículo 594 núms. 7, 8 y 11 del C.G.P. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.319.980.00)**. Comisiónese a la Alcaldía local correspondiente de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de salarios del señor **MANUEL ENRIQUE BARRIOS HERAZO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 49 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 06 de 2020.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311067f1d9c412bbbce90237daa1a806e23511c465096800538b31199beda9e**

Documento generado en 05/04/2022 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00520

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-4189-015-2020-00520-00.

DTE: IVAN RAFAEL HERRERA ARRIETA.

DDO(S): DORA INES CARICIA BARRETO, SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados(as) se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **J IVAN RAFAEL HERRERA ARRIETA**, actuando a través de apoderado(a) judicial en contra de **DORA INES CARICIA BARRETO, SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demandante **IVAN RAFAEL HERRERA ARRIETA**, identificado con CC N° 72.144.283, y en contra de **DORA INES CARICIA BARRETO**, , identificado con CC N° 32.877.520, y **SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA**, , identificado con CC N° 72.169.260, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 53B N° 46-94 APARTAMENTO 2A Edificio Multifamiliar Carolina, de esta ciudad, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, fue inadmitida por auto del 25 de noviembre de 2020 y luego de subsanada fue admitida por el juzgado el día 14 de diciembre de 2020, y a su vez se ordenó notificar a los demandados, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues los demandados se encuentran notificados conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo que, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que los demandados **DORA INES CARICIA BARRETO, SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ante esto, se observa que los demanda se fundamentan en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha junio 18 de 2016, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado(s), el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00), siendo la suma actual, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.396.000,00).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00520

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo hasta el mes de agosto de 2020.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses de marzo a agosto de 2020. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario los días dieciocho (18) de cada período contractual, esto es de cada mensualidad.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 07 al 15 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde el mes de marzo al el mes de agosto de 2020, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento¹. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

¹ Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00520

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, “*que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*” Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión TERCERA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **IVAN RAFAEL HERRERA ARRIETA**, como arrendador y **DORA INES CARICIA BARRETO, SAMUEL DE JESÚS REALES GARCÍA**, en calidad de arrendatario y deudor solidario respectivamente, respecto del inmueble destinado para vivienda urbana, que se encuentra ubicado en la Calle 53B N°46-94, apartamento 2º, Edificio Multifamiliar Carolina, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la parte demandada **RESTITUIR** la tenencia del inmueble en cuestión ubicado en la Calle 53B N°46-94, apartamento 2º, Edificio Multifamiliar Carolina, de esta ciudad.

TERCERO: ORDÉNESE a los demandados que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

CUARTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense. **FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** del año en curso, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00520

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 06 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db38d00ffde0d763a5661d0fce11ddedcad3c2d2fc1f765c8b3c27fe97668b8**

Documento generado en 05/04/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01016-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: PIEDAD DEL ROSARIO ARRIETA DORIA.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CINCO (5) DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL CINCO (5) DE 2022.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 06 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7cdfb860810b29c5cc303f9e32eb3660a4fcad1d2879935a5a4b65bac54c29**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00076-00
DEMANDANTE: EVA CENIT DE LA HOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P. .-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CINCO (5) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-
ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 06 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL)
2022-00076

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0b723f8333c5dbe63e60d968485c314a0bf6b1e509f7214ea5da09d0c7109**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00083-00

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO

DEMANDADO: LUÍS EFRAÍN OROZCO OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL CINCO (5) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **23 de marzo de 2022.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por último, conforme viene solicitado por la activa, se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose consulta en el ADRES (que antecede a este proveído), a efectos de oficiarle en exclusiva a **EPS SALUDTOTAL** y a la **DIAN**, para que suministren las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios digitales o físicos, etc., del ejecutado señor **LUÍS EFRAÍN OROZCO OROZCO.**

Todo lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el #3 del art. 43 del C.G.P., a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

Aclarándose que, no se dispondrá esta tarea ante ninguna **AFP**, pues ni el demandante identificó a cuál de todas está afiliado el ejecutado, ni precisó datos adicionales (fecha y lugar de expedición de la cédula del demandado, etc.) que permitan a esta judicatura obtener aquello de oficio, a través del portal del RUAF. Más cuando, se trata de una materia (*AFP de afiliación*) que eventualmente pudo precisar y haber conseguido antes de la proposición del líbello, a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, lo cual ni siquiera, acredita cumplimiento para esa precisa materia (núm. 10, art. 78, C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.869.728**, en contra del señor, **LUÍS EFRAÍN OROZCO OROZCO**, identificado con la C.C. No. **8.801.823**, por la suma contenida en **letra de cambio** que sirve de báculo a la acción y por importe de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00083

plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. Sin perjuicio de venirse eventualmente a cumplir electrónicamente dicha tarea (art. 8º, Dcto. 806 de 2020), acorde a las resultas de las averiguaciones y evidencias de direcciones electrónicas o sitios digitales, que resulten probadamente atribuibles a la parte ejecutada.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la **EPS SALUDTOTAL**, y a la **DIAN**, para que suministren las informaciones que a bien reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios digitales o físicos de notificación, etc., del ejecutado señor **LUÍS EFRAÍN OROZCO OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No. **8.801.823**, para lo cual se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**. Líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **RAFAEL NUÑEZ HOYOS**, identificado(a) con la C.C. No. 8.565.266 y T.P. No. 342.814 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 06 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa253e224b171685a72236f0831deb0fc2d2924595b7675f2df43290c369e3f**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00095-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S.".

DDO: MARLENYS LOZANO CABEZAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL CINCO (5) DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **23 de marzo de 2022.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**, identificado con NIT. **900.589.245-0**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora, **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, identificada con la C.C. No. **28.982.710**, por la suma contenida en el pagaré No. 1089, por importe de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 5.908.581)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día 31 de diciembre de 2020 fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se efectúe el pago total de lo mismo. Lo que deberá cumplirse, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020. O en concordancia, con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que viniese a llegar a ser eventualmente pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. 106.801 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00095

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ABRIL 06 DE 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06f5fb2377a763f3bb91bc4049c7f87a968b8de60bc70ffe2007cf1150b0d6**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD; 08001-41-89-015-2022-00106-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL CINCO (5) DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"** a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo o remuneratorios solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que, como se citó en el auto de inadmisión, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (20 de septiembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA**, identificada con la C.C. No. **56.056.253**, por la suma de **DIECISIES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00106

NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$16.363.923,00), por concepto de capital contenido en los documentos que sirven de báculo de apremio o recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592, y, T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ABRIL 06 DE 2022.-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f504e3490c1e243cc0b6f1539e86e6d62c1a9910cc5ee19b7d81dbacf3e134**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00141-00.

DTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.

DDO(S): JOHAN RAFAEL BOLIVAR CARPIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, identificada con NIT 890.304.297- 5, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOHAN RAFAEL BOLIVAR CARPIO**, identificado con CC N° 1.143.135.895, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de “representante legal y/o mandatario” la firma **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00141

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaría, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 25 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e5827aca07e88e1e961226b296dc6dd86fb9224088d22ac7c268b1b3d0d82**

Documento generado en 05/04/2022 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00147-00

DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.

DDO(S): COROZO COLOMBIA S.A.S., ORFILIA DE LA CRUZ CASTILLO, ANNIE MARITZA ANGULO REYES, HOWARD FRANCISCO ANGULO MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, remitido por falta de competencia, nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **COROZO COLOMBIA S.A.S., ORFILIA DE LA CRUZ CASTILLO, ANNIE MARITZA ANGULO REYES, HOWARD FRANCISCO ANGULO MORENO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré o que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la existencia y representación del demandado **COROZO COLOMBIA S.A.S.** (art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandada **COROZO COLOMBIA S.A.S.**, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso.

Así también, se observa que el poder especial aportado conferido al togado(a) proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por demás, también se observa que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **COROZO**



COLOMBIA S.A.S., ORFILIA DE LA CRUZ CASTILLO, ANNIE MARITZA ANGULO REYES, HOWARD FRANCISCO ANGULO MORENO, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, al cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00147

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estarse en sus manos el cartular original cobrado, el mismo se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 17 de febrero de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 06 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623d1ec6cc3ecf4e5d250cbaf713685fbcc9407c29d3e14f0e02ff4b0a00a2e**

Documento generado en 05/04/2022 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>